

PROCEDIMIENTOS, VERIFICACION Y DESTINO FINAL DE PRODUCTOS FORESTALES

Acuerdo Ministerial 49
Registro Oficial 239 de 06-may.-2014
Estado: Vigente

No. 049

Lorena Tapia Núñez
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad, y el buen vivir, Sumak Kawsay;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas; y, asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

Que, el literal d) del artículo 5 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, entre las atribuciones y funciones del Ministerio del Ambiente establece: fomentar y ejecutar las políticas relativas a la conservación, fomento, protección, investigación, manejo, industrialización y comercialización del recurso forestal, así como de las áreas naturales y de vida silvestre;

Que, el artículo 43 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, establece que el Ministerio del Ambiente supervigilará todas las etapas primarias de producción, tenencia, aprovechamiento y comercialización de materias primas forestales;

Que, el artículo 63 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, establece que la instalación y funcionamiento de los aserraderos e industrias que utilicen madera o cualquier otro producto forestal diferente de la madera como materia prima, se sujetarán a las disposiciones de esta ley en lo que a utilización de recursos forestales se refiere;

Que, el artículo 64 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, establece que los establecimientos de transformación primaria e industrias forestales y de vida silvestre, sólo podrán adquirir y utilizar materia prima cuyo aprovechamiento se halle autorizado. A este efecto llevarán registros obligatorios de las actividades que realicen con dicha materia y, cuando el Ministerio del Ambiente lo solicite, le proporcionarán la información respectiva, con fines estadísticos y de control;

Que, el artículo 102 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, establece que toda persona natural o jurídica que efectúe actividades previstas en esta Ley, tales

como aprovechamiento, comercialización, transformación primaria, industrialización, consultoría, plantaciones forestales y otras conexas, tienen la obligación de inscribirse en el Registro Forestal, previo el cumplimiento de los requisitos que se fije para el efecto. Sin dicha inscripción no podrán ejercer tales actividades;

Que, el artículo 163 del Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que el Ministerio del Ambiente autorizará la instalación y funcionamiento de aserraderos, depósitos, industrias forestales, comerciantes de madera y empresas comercializadoras, que trabajan con madera en su estado natural o primario, y que cumplen con la norma establecida en el artículo anterior, a través de la aceptación de inscripción en el Registro Forestal y del pago del valor de inscripción que será fijado por el Ministerio mediante acuerdo;

Que, el artículo 164 del Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que la instalación y funcionamiento de industrias que utilicen como materia prima específicamente elementos constitutivos de la vida silvestre diferentes de la madera, serán autorizados por el Ministerio del Ambiente, únicamente cuando se hubiere comprobado la existencia de materia prima suficiente, que no comprenda especies protegidas y que el interesado se obligue a su reposición y conservación. El proyecto detallado y con datos demostrativos de los requisitos contemplados en el inciso anterior será técnicamente calificado por el Ministerio del Ambiente. La operación de este tipo de industrias, requerirá de patente de funcionamiento que podrá renovarse cada dos años si el interesado hubiere cumplido las obligaciones establecidas por el Ministerio del Ambiente en la autorización otorgada;

Que, el artículo 165 del Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que todas las personas naturales y jurídicas dedicadas a la serrería, comercialización e industrialización de productos forestales y de la vida silvestre llevarán obligatoriamente, los siguientes registros: a) Volumen del producto por especie o tipo; b) Procedencia; y, c) Guías de circulación que respaldan las informaciones anteriormente mencionadas. Dicha información será remitida anualmente a los Distritos Regionales del Ministerio del Ambiente en los formatos establecidos para este fin;

Que, el artículo 166 del Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que el Ministerio del Ambiente podrá solicitar la información de los registros mencionados en el artículo anterior y efectuar inspecciones de control con el objeto de comprobar la veracidad de la información suministrada. Si no se justifica la procedencia de la madera o de los especímenes o elementos de la vida silvestre, mediante las informaciones estipuladas en el artículo anterior, se levantará acta de retención y se iniciará los procesos legales correspondientes;

Que, la ilegalidad de la madera en nuestro país se concentra, en su mayoría, en los actores informales. Debe constituir una tarea fundamental de la autoridad forestal aplicar los controles establecidos en la ley Forestal y su reglamento, en las leyes tributarias y en los Códigos Civil y Penal para los que sean actores dentro de la formalidad en ellos establecidos;

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 1 del Artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

EXPEDIR LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA VERIFICACION Y CONTROL DE LA PROCEDENCIA Y DESTINO FINAL DE PRODUCTOS FORESTALES

**TITULO I
DEL OBJETO, AMBITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y DE LOS REQUISITOS**

CAPITULO I

Del Objeto, Ambito y de la Autoridad Competente.

Art. 1.- El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto establecer los procedimientos técnicos y administrativos para la verificación del origen legal de los productos forestales.

Art. 2.- Estos procedimientos se aplicarán a todos los establecimientos representados por personas naturales o jurídicas, que tengan como objetivo la adquisición, transformación, comercialización o almacenaje de productos forestales.

Se exceptuarán los sitios dentro de predios que se encuentren en zonas de aprovechamiento o cercanas donde se realice almacenaje temporal en la que se acumule madera para ser trasladados hacia aserraderos, depósitos e industrias forestales.

Art. 3.- La Autoridad competente para la aplicación del presente Acuerdo es el Ministerio del Ambiente en calidad de Autoridad Nacional Forestal.

CAPITULO II

Del Registro, Requisitos y Permiso.

Art. 4.- Los establecimientos que realicen la adquisición, transformación, comercialización o almacenaje de productos forestales, deberán estar registrados en el Ministerio del Ambiente de conformidad con lo descrito en la presente norma.

Art. 5.- Para el registro de: depósitos, industrias forestales, comerciantes de madera y empresas comercializadoras, será necesario los siguientes requisitos:

- a) Solicitud para inclusión en el registro forestal, generada a través del Sistema de Administración Forestal (SAF).
- b) Copia del Registro Unico de Contribuyentes RUC, donde conste como actividad principal comercialización de productos forestales o relacionados sea para personas naturales o jurídicas.
- c) Copia de cédula y papeleta de votación del propietario o representante legal.

Cuando se trate de representante legal deberá adjuntar una copia del documento habilitante que acredite su calidad de representante.

- d) Ubicación y coordenada UTM (Sistema WGS84 zona 17 S) del área de acopio o industria transformadora de la madera.

Art. 6.- La presentación de los requisitos descritos en el artículo anterior deberá realizarse en las Oficinas Técnicas o en la dependencia más cercana del Ministerio del Ambiente.

Una vez entregada la información el funcionario del Ministerio del Ambiente deberá verificar la veracidad de la misma y de ser completa se la consignará a través del Sistema de Administración Forestal (SAF) para generar el Certificado de Registro Forestal.

TITULO III

De la Obligatoriedad de Registros, y del Control y Verificación.

CAPITULO I

De la Obligatoriedad de los Registros.

Art. 7.- Las personas naturales y jurídicas que realicen la adquisición, transformación, comercialización o almacenaje de productos forestales además de lo dispuesto por la Autoridad Tributaria Nacional deberán llevar los siguientes registros:

1. Registros de los ingresos, egresos e inventarios actualizados del volumen de madera, en medio

magnético que deberá ser reportado por medio del SAF conteniendo la información conforme a los anexos 1 y 2 del presente Acuerdo.

2. Anexo de trazabilidad en medio magnético, que deberá ser reportado por medio del SAF, el que contendrá la siguiente información conforme al anexo 3 del presente Acuerdo.

3. Listado actualizado de proveedores de madera en medio magnético en el cual se deberá incluir la siguiente información: (Anexo 4)

- a) Nombres completos del proveedor (persona natural o jurídica).
- b) Número de RUC o cédula de identidad.
- c) Dirección.
- d) Teléfono.
- e) Correo electrónico.
- f) Número de la factura o nota de venta autorizada por el SRI.

4. Guías de circulación, facturas y guías de remisión almacenadas en medios físicos o electrónicos.

Art. 8.- Semestralmente los sitios donde se realice la adquisición, transformación, comercialización o almacenaje de productos forestales deberán presentar al Ministerio del Ambiente la información contenida en el artículo anterior.

La información de las actividades comprendidas entre enero y junio, deberá ser entregada en el mes de julio, y las actividades de julio a diciembre, en enero del siguiente año.

Art. 9.- Será responsabilidad del centro de acopio, industria de transformación y/o comercializadoras de madera verificar que las guías de circulación, cumplan con los requisitos establecidos en la normativa forestal vigente, donde no existan adulteraciones y que el volumen y especies consignados en la guía de circulación corresponda a lo que se recibe.

Art. 10.- Los registros y la documentación de respaldo deberán permanecer en poder del obligado por un lapso de 5 años, tiempo en el cual la documentación podrá ser sujeta a revisión o verificación de manera aleatoria. La pérdida, robo o extravío de dicha documentación deberá ser respaldada con la respectiva denuncia frente a la autoridad competente que deberá ser realizada con la debida oportunidad de darse el caso. La falta de cuidado en la conservación de respaldos de la documentación física o electrónica será considerada una falta grave por tanto la no conservación de respaldos se sancionará según lo establecido en el presente Acuerdo.

CAPITULO II

Del Control y Verificación

Art. 11.- La Autoridad Nacional Forestal podrá realizar el control y verificación en los centros de acopio, industrias de transformación y/o comercializadoras con o sin aviso previo para lo cual se deberá constatar lo siguiente:

1. Guías de Circulación de los Productos Forestales existentes en los centros de acopio, industrias de transformación y/o comercialización. Se deberá hacer énfasis en los siguientes puntos:

- a) Que el volumen, las especies y el producto forestal correspondan a lo constatado en el sitio de verificación;
- b) Que no existan adulteraciones en las guías de circulación; y,
- c) Que el destino corresponda con lo expresado en la guía de circulación.

2. Registro de las Compras de Madera actualizado.

3. Registro de los proveedores actualizado.

4. Verificación del kárdex de productos madereros. Este deberá estar actualizado y deberá reflejar el volumen, ingreso, salida y existencias de productos madereros.

5. Verificación del volumen declarado como existencias.

6. Verificación que los ingresos y egresos de productos madereros se realicen conforme un documento de respaldo autorizado según el Reglamento de Facturación y demás normativa forestal vigente: guías de circulación de productos madereros, guías de remisión, facturas, notas de venta, notas de crédito y débito según sea el caso.
7. Factor de conversión por tipo de producto.

Art. 12.- Si dentro de las actividades de control y verificación de los centros de acopio, industrias de transformación y/o comercializadoras existiere producto forestal del cual no se pudiera determinar su procedencia se realizará la retención (Anexo 6) del mencionado producto para el inicio del proceso administrativo correspondiente.

Art. 13.- En caso de irregularidades encontradas durante el control y verificación de los centros de acopio, industrias de transformación y/o comercializadoras, como medida cautelar en la providencia inicial de proceso administrativo correspondiente el Director/a Provincial del Ministerio del Ambiente dispondrá el bloqueo del sitio de destino final en el SAF, hasta que exista resolución administrativa que determine la existencia o no de la infracción.

TITULO IV

De la Suspensión del Registro

Art. 14.- En caso de incumplimiento a las disposiciones señaladas se deberán iniciar los procesos administrativos correspondientes de conformidad con la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre y el presente Acuerdo.

Art. 15.- Cuando se determine el incumplimiento de las obligaciones de conformidad con las sanciones administrativas establecidas en la Ley se procederá a calificar las faltas en leves y graves.

Serán consideradas faltas leves las siguientes:

- a) La falta de presentación oportuna de los reportes en el tiempo establecido por la Autoridad Ambiental; y,
- b) La falta de presentación de la información en los términos y condiciones establecidas por la Autoridad Ambiental.

Las faltas leves darán lugar a la imposición de sanciones pecuniarias administrativas.

Serán consideradas faltas graves las siguientes:

- a) Que no sean presentados respaldos de la madera que ingresa a su destino;
- b) Inconsistencia en la información de facturas, guías, volumen y demás información solicitada por la Autoridad Ambiental;
- c) La falta de presentación de los reportes semestrales solicitados por más de una ocasión;
- d) Comercialización de madera proveniente de especies sobre la cual exista una prohibición de la autoridad forestal (MAE) mediante vedas u otros mecanismos; y,
- e) Impedir las verificaciones que el Ministerio del Ambiente efectúe de oficio.

Las faltas graves darán lugar a la imposición de sanciones pecuniarias administrativas y a la cancelación temporal del Registro Forestal que no podrá ser menor a 30 días ni mayor a 90 días.

La reincidencia de faltas graves dará lugar a la cancelación definitiva del Registro Forestal.

Art. 16.- El tiempo de cancelación temporal establecida en el artículo que antecede contará a partir de la notificación de la resolución sancionatoria.

TITULO V

GLOSARIO

Art. 17.- Para efectos de la aplicación del presente Acuerdo se consideran parte del mismo, la definición de los siguientes términos:

Control.- Actividades desarrolladas con el fin de verificar el cumplimiento de normas técnicas, legales establecidas por la Autoridad Nacional Forestal.

Depósitos de madera.- Establecimientos comerciales que realizan la adquisición, transformación, comercialización o almacenaje de productos forestales.

Guía de circulación.- Documento oficial expedido por la autoridad ambiental, que ampara legalmente el transporte de madera.

Régimen Forestal.- Comprende el conjunto sistemático de normas constitucionales, legales, reglamentarias administrativas relativas a su conservación, manejo sostenible y demás actividades permitidas en ellos que le sean aplicables.

Registro Forestal.- Toda persona natural y jurídica que realice actividades tales como aprovechamiento, comercialización, transportación, transformación, industrialización, acopio, asistencia técnica, y otras relacionadas, tienen la obligación de inscribirse en el Registro Forestal. Sin dicha inscripción no se podrán ejercer tales actividades.

SAF.- El Sistema de Administración Forestal constituye una herramienta informática de apoyo a la gestión forestal nacional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los funcionarios encargados de la verificación de centros de acopio, industrias de transformación y/o comercializadoras de productos forestales deberán utilizar el formulario de verificación constante en el anexo 5 del presente Acuerdo.

SEGUNDA.- Las asociaciones de carpinteros y artesanos deberán obtener el Registro Unico de Contribuyentes (RUC) e inscribirse en el Registro Forestal de forma gratuita indicando el listado de socios con la información de conformidad con lo indicado en el Sistema de Administración Forestal.

TERCERA.- La información solicitada en el artículo 7 del presente Acuerdo Ministerial será obligatoria para las personas naturales y jurídicas que actualmente se encuentran registradas en el Registro Forestal y para las que pasen a formar parte del mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Ministerio del Ambiente realizará capacitaciones con representantes de las organizaciones o asociaciones de carpinteros, aserraderos, depósitos u otros a nivel nacional previo la implementación de las verificaciones.

SEGUNDA.- El Registro de establecimientos que realicen la adquisición, transformación, comercialización o almacenaje de productos forestales de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial, deberá efectuarse en un plazo de 120 días a partir de la publicación en el Registro Oficial.

Conjuntamente con este registro se deberá acompañar la información solicitada en el anexo 7 (Actualización de inventarios) del presente Acuerdo Ministerial, esto es respecto de los productos forestales que actualmente se encuentren en los establecimientos que realizan la adquisición, transformación, comercialización o almacenaje de productos forestales.

Las personas naturales o jurídicas que actualmente realizan la adquisición, transformación,

comercialización o almacenaje de productos forestales y que se encuentran registradas en el Registro Forestal, deberán consignar la información solicitada en el inciso anterior en el término de 60 días a partir de la vigencia del presente Acuerdo Ministerial.

TERCERA.- De la ejecución de este Acuerdo Ministerial encárguese a la Subsecretaría de Patrimonio Natural, la Dirección Nacional Forestal y las Direcciones Provinciales del Ministerio del Ambiente.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a 02 de Abril de 2014.

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

ANEXO 1
REGISTRO DE INGRESO DE PRODUCTOS FORESTALES

ANEXO 2
REGISTRO DE EGRESO DE PRODUCTOS FORESTALES

ANEXO 3
TRANSFORMACIONES REALIZADAS

ANEXO 4
REGISTRO DE PROVEEDORES

ANEXO 5

ANEXO 6
ACTA DE RETENCION DESTINO FINAL DE PRODUCTOS FORESTALES Y PRODUCTOS DIFERENTES DE LA MADERA

ANEXO 7
ACTUALIZACION DE INVENTARIOS

Nota: Para leer Anexos, ver Registro Oficial 239 de 6 de Mayo de 2014, página 6.